

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RAMÓN ALFONSO
LOZADA GUZMÁN

Recurrido

v.

MARSH SALDAÑA, INC.

Peticionaria

KLCE202001306

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Violación de
Contratos, Daños y
Perjuicios

Caso Número:
BY2020CV01861

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 10 de febrero de 2021.

La parte peticionaria, Marsh Saldaña, Inc., comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 16 de noviembre de 2020, notificada el 17 de noviembre de 2020. Mediante la misma, el tribunal de origen declaró *No Ha Lugar* una moción de desestimación por ella promovida dentro de una acción civil sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Ramón A. Lozada Guzmán (recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 16 de junio de 2020, el recurrido presentó la demanda de epígrafe. En virtud de la misma, reclamó haber laborado para la entidad peticionaria desde el 4 de abril de 1987, hasta el 30 de noviembre de 2019. Según adujo, a los efectos de finiquitar los

términos de su retiro, el 15 de noviembre de 2020, suscribieron un acuerdo intitulado *Renuncia y Relevo* en el que, entre otras previsiones, se hizo constar la extensión de determinados beneficios. En específico, alegó que, de conformidad con la Cláusula 2 del referido acuerdo contractual, convinieron, entre otros asuntos, la transferencia de la póliza de seguro de vida a su favor, ello de conformidad con los términos de la misma según aplicables durante la vigencia de su empleo. Al respecto, indicó que la póliza en cuestión era una por un beneficio de cubierta total de \$1,000,000.

De conformidad con las alegaciones de la demanda, previo a vincularse mediante el relevo de referencia, la parte peticionaria le representó al recurrido que la transferencia de la póliza en disputa no implicaría para él costo adicional al satisfecho por la entidad durante la vigencia de la relación laboral entre ellos habida. En el ánimo de sostener tal afirmación, el recurrido sostuvo que, el 23 de octubre de 2019, por conducto de la señora Idelissa García Lumbada, representante del Departamento de Recursos Humanos, la parte peticionaria le cursó un memorando en el cual le confirmó que únicamente habría de aportar las sumas mensuales de \$219 por razón de cubierta básica de \$600,000, y de \$169.85 por el seguro de vida complementario de \$400,000. El recurrido añadió que, dado a lo anterior, cumplimentó los formularios correspondientes para ser acreedor de la póliza objeto de litigio, ello en los términos convenidos. Así, sostuvo que, en todo momento, previo a suscribir el acuerdo sobre *Renuncia y Relevo*, confió en la buena fe de las representaciones de la parte peticionaria respecto al asunto en cuestión.

En su demanda, el recurrido alegó que la parte peticionaria incumplió con lo convenido respecto a los términos de la transferencia de la póliza en disputa. En específico, argumentó, que, luego de suscribir el relevo, se le informó que, de la cubierta

básica de \$600,000, únicamente podía transferirse a su favor la cantidad equivalente al veinticinco por ciento (25%) de dicha suma. Por su parte, sobre la cubierta suplementaria de \$400,000, afirmó haber sido notificado de que la misma podía transferirse en su totalidad a un costo mayor al que se satisfacía por la parte peticionaria. El recurrido sostuvo que nunca recibió copia de la póliza de seguros en cuestión y que, de haber conocido el cambio en las condiciones para la transferencia de la misma, nunca hubiese suscrito el acuerdo sobre *Renuncia y Relevó*. De este modo y afirmando que depositó su confianza en las manifestaciones verbales y escritas emitidas por la parte peticionaria sobre los beneficios del seguro de vida en disputa, solicitó al tribunal que declarara con lugar su demanda, ordenara el cumplimiento específico de lo convenido, e impusiera a la entidad la obligación de compensar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual aducido.

En respuesta, el 2 de septiembre de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación*. En esencia, indicó que, contrario a lo aducido por el recurrido, solo se obligó a transferir la póliza de seguros objeto de litigio, ello sin condición específica alguna. Añadió que, previo a suscribirse el contrato, entregó al recurrido copia de la póliza en controversia, la cual expresamente establecía que los beneficios en ella contenidos se extendían hasta máximo de \$600,000, así como, también, que este debía asumir el costo total de la portabilidad de la misma. De este modo, la parte peticionaria afirmó que el recurrido conocía los términos y condiciones a los que se sujetaba la transferencia en cuestión, por lo que estaba impedido de impugnar la legitimidad del vínculo entre ellos asumido. Igualmente, la entidad compareciente expresó que el recurrido tampoco podía alegar que su consentimiento estuvo viciado, toda vez que, al suscribir el acuerdo sobre *Renuncia y Relevó*

sin retractarse dentro del plazo pactado para ello, consolidó su voluntad de asumir los efectos del mismo. De este modo, la parte peticionaria, invocando la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, solicitó la desestimación de la demanda de epígrafe bajo el argumento de que el recurrido carecía de remedio en ley a su favor.

Mediante moción a los efectos, el recurrido presentó sus argumentos en oposición a la desestimación solicitada. En particular, se reafirmó en sus previas contenciones y sostuvo que la inclusión de una cláusula de revocación en el contrato no limitaba su derecho a reclamar el cumplimiento específico de lo pactado. La parte peticionaria replicó a la referida postura. En esencia, expuso que la reclamación del recurrido era una sobre vicio de consentimiento contractual que no se sostenía dada la expresión de voluntad que este manifestó al firmar el acuerdo sobre *Renuncia y Relevo*.

Así las cosas, y luego de ciertas incidencias, el 16 de noviembre de 2020, con notificación del siguiente día, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la desestimación solicitada por la entidad compareciente.

Inconforme, el 17 de diciembre de 2020, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al utilizar representaciones que no surgen de los términos del acuerdo para denegar la desestimación de la demanda, a pesar de que la cláusula 19 del acuerdo descarta expresamente la existencia de tales representaciones.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la desestimación de la demanda, a pesar de que Lozada confirmó los términos del acuerdo al no revocar su consentimiento dentro del periodo de revocación que le proveía la cláusula 21 del acuerdo.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

A

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

B

Por su parte, nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992). Es así como el empleo

de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679 (1986).

La Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que, la reclamación que expone no justifica la concesión de un remedio. El referido mecanismo, para que proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos consten de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler*, 145

DPR 408 (1998); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio constituye una actuación excepcional. Por ello, la norma exige que la demanda se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005).

III

En la presente causa, la parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la desestimación que promovió respecto a la demanda de epígrafe. En particular, argumenta que los términos de la *Renuncia y Relevo* en controversia minan la eficacia de las alegaciones sobre falsa representación aducidas por el recurrido, toda vez que en el mismo expresamente se descartó la oponibilidad de cualquier manifestación no incluida en sus términos. De igual forma, la entidad compareciente señala que resultaba meritorio desestimar la causa de acción de autos, toda vez que la procedencia de las alegaciones sobre vicio del consentimiento quedaba derrotada ante el hecho de que el recurrido no revocó el contrato en disputa dentro del término pactado para ello. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de los hechos acontecidos y del derecho aplicable, denegamos la expedición del auto solicitado.

Un examen del expediente apelativo que nos ocupa mueve nuestro criterio a concluir que no concurre condición legítima

alguna que amerite imponer nuestras funciones sobre las ejercidas por el foro primario. A nuestro juicio, la determinación aquí recurrida no es una que se aparte de la norma, ni producto de un abuso de discreción atribuible al Juzgador concernido. Del pronunciamiento que atendemos se desprende un análisis razonable y correcto de la norma procesal aplicable a la debida disposición del mecanismo solicitado por la parte peticionaria. Según la interpretación doctrinal de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), toda moción de desestimación que se apoye en la inexistencia de un remedio en ley a favor de un demandante supone que se den por ciertas las alegaciones de la demanda de que trate. Al amparo de ello, intimamos que el pronunciamiento emitido por el tribunal recurrido estrictamente obedece al referido mandato. Así pues, ninguna acción afirmativa inherente a nuestras funciones revisoras se hace precisa en esta etapa de los procedimientos.

En mérito de lo antes expuesto y amparados en la facultad que emana de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado. La prueba de autos no evidencia falta alguna atribuible al tribunal primario, de modo que resulte preciso imponernos sobre lo resuelto.

IV

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Bermúdez Torres disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones